



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: HABEAS CORPUS
ACCIONANTE: RICHARD ASDRÚBAL AVILA VALLES
ACCIONADO: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ-
CESAR Y OTROS.
RADICADO: 20001-31-03-005-2022-00226-00.

Nueve (09) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

1. ASUNTO:

Se dispone el Despacho a resolver acerca de la viabilidad de reconocer o no el Derecho de HABEAS CORPUS impetrado por el señor RICHARD ASDRÚBAL AVILA VALLES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.770 973 de Venezuela, en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, el CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR.

2. ANTECEDENTES:

El señor RICHARD ASDRÚBAL AVILA VALLES, mediante escrito allegado a esta agencia judicial el día ocho (08) de noviembre del año en curso a las 05:56 P.M formula la acción constitucional de habeas corpus a fin de que se ordene al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que de manera urgente le asignen un Juez de Ejecución de Penas para que le conceda los beneficios de Ley.

Como sustento de sus pretensiones, manifestó el libelista que:

Se encuentra privado de la libertad desde el día 10 de noviembre de 2020, por el punible de porte ilegal de armas de fuego, siendo condenado el día 14 de febrero de 2022 por el Juzgado Primero Penal Del Circuito de Chiriguaná, a una pena de prisión de 54 meses, y a la fecha lleva 23 meses y 28 días, el cual sumado con el tiempo de redención de pena por trabajo y/o estudios que superan los 03 meses, tiene derecho a obtener el beneficio de prisión domiciliaria y permiso de 72 horas por fuera del penal, al cual no ha podido aplicar porque a su proceso no se le ha asignado un juez de ejecución de penas por expresa negligencia del sistema judicial.

3. ACTUACIÓN PROCESAL:

El despacho, atendiendo la solicitud de Habeas Corpus procedió a darle trámite mediante proveído del ocho (08) de noviembre de 2022 oportunidad en la cual ordenó oficiar al JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, para que en el término de tres (03) horas rindiera un informe pormenorizado en relación con los hechos expuestos por el señor RICHARD ASDRÚBAL AVILA VALLES, y remitiera copia de las actuaciones adelantadas en contra de éste.

Dentro del término procesal oportuno el Juzgado Primero Penal Del Circuito De Chiriguaná, informó que en efecto en esa agencia judicial se tramitó Proceso Penal en contra del señor RICHARD ADRUA AVILA VALLE, por el delito de Fabricación, Tráfico, Porte O Tenencia De Armas De Fuego, Accesorios, Partes O Municiones, bajo el radicado No 20-178-60-01201-2020-00018-00, habiéndose proferido condena el día 03 de febrero de 2022 y se envió el expediente para la vigilancia en el cumplimiento de la pena al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar de forma digitalizada al correo electrónico rcsererpnsvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co el día 08 de junio de 2022, y que revisado el sistema de consulta de procesos de la rama judicial, se observa que no ha sido repartido ante los juzgados correspondientes, por lo que el Juzgado Penal del Circuito de Chiriguaná, Cesar, no ha vulnerado ni prolongado de manera ilícita la libertad, ni los beneficios que por ley le corresponden al condenado.

Por su parte el Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Valledupar, si bien en una primera oportunidad manifestó que el accionante no reporta procesos cuya vigilancia le correspondan a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de esta ciudad, posteriormente informó que: *“En atención a la referencia me permito informarle que, una vez realizada la búsqueda en las bases de datos, libros de Excel y libros radicadores con los que cuenta esta dependencia Judicial, se tiene que el señor(a) RICHARD ADRUA - AVILA VALLE reporta los siguientes procesos: Radicado 20178-60-01-201-2020-00018-00 Sentenciados RICHARD ADRUA - AVILA VALLE Delitos CONTRA LA SEGURIDAD PUBLICA Fecha de los Hechos 10/11/2020 Juzgado PENAL CIRCUITO CHIRIGUANA CESAR Fecha Sentencia 3/02/2022 Juzgado vigila JUZGADO SEGUNDO DE EPYMS Código Interno 22-44014 Ult. Actuación 09-11-2022 Paso el presente proceso penal seguido en contra de RICHARD ADRUA - AVILA VALLE por el(los) punible(s) de Fabricación y tráfico armas de fuego y municiones, identificado con el radicado 20178-60-01-201-2020-00018-00, y el CDIGO INTERNO 22- 44014, al despacho del Juez 002 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, informándole que le correspondió por reparto efectuado el día 9/11/2022 en la oficina de sistemas del Centro de Servicios Administrativos adscrito a ese despacho.*

Finalmente, el Establecimiento Penitenciario Y Carcelario De Mediana Seguridad de Valledupar dijo que el privado de la libertad Ávila Valle Richard Adrua identificado con C.C. 11770973 expedida en Venezuela, se encuentra cobijado con medida de aseguramiento, en la modalidad intramural, por los delitos de fabricación tráfico y porte de armas de fuego o municiones, condenado a 04 años 06 meses de prisión, con fecha de captura 10/11/2020 y fecha de ingreso el día 30/03/2022 al EPMSC-VALLEDUPAR, por lo que pide se declare improcedente la presente acción Constitucional, toda vez que se encuentra bajo una medida de aseguramiento vigente y no reposa ni se ha allegado boleta de libertad.

4. CONSIDERACIONES:

El hábeas corpus es la garantía más importante para la protección del derecho a la libertad consagrado en el artículo 28 de la Constitución Política de Colombia, a través del cual se reconoce en forma expresa que toda persona es libre, y nadie puede ser molestado en su persona o familia, ni reducido a prisión o arresto, ni detenido, ni su domicilio registrado, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley.

Dicha disposición consagra, además, que la persona detenida preventivamente debe ser puesta a disposición del juez competente dentro de las treinta y seis horas

siguientes, para que éste adopte la decisión correspondiente dentro del término que establezca la ley.

Empero, si bien como se mencionó en párrafos anteriores el derecho a la libertad es reconocido por el Estado como una garantía de carácter fundamental no obstante su consagración constitucional e importancia, no es una garantía absoluta, afirmación que se desprende de lo previsto en el artículo 28 de la Constitución, y de la reiterada jurisprudencia proferida por nuestro máximo Tribunal Constitucional¹ al respecto, las que han señalado que la misma puede ser restringida por las causas que la ley taxativamente señala.

Ahora bien, respecto de la naturaleza del Hábeas Corpus la Corte Constitucional ha sostenido:

“El derecho consagrado en el artículo 30 de la Constitución puede también interpretarse como una acción, de igual naturaleza a la acción de tutela de que trata el artículo 86 superior, que tiene toda persona contra cualquier acto expedido por autoridad judicial, sea este auto o inclusive sentencia, pudiendo ser esta última de cualquier instancia, para pedir su libertad en aquellos casos en que creyere estar ilegalmente privado de ésta. Se puede afirmar, en otros términos, que se trata de una “acción de tutela de la libertad”, con el fin de hacer efectivo este derecho”².

En relación con la procedencia del Hábeas Corpus Nuestro Órgano de Cierre Constitucional ha señalado:

“En este orden de ideas, esta Corporación tiene definido que la protección constitucional que brinda el recurso de habeas corpus procede: i.) cuando se aprehende a una persona en contravención con lo dispuesto en el artículo 28 superior o ii.) cuando la privación de la libertad, no obstante haberse ceñido a los estrictos lineamientos de la norma citada, es ilegal, arbitraria o se ha prolongado indebidamente, porque el derecho fundamental a la libertad es susceptible de limitación³, “pero sus restricciones deben observar criterios de razonabilidad y proporcionalidad que fuera de servir al propósito de justificar adecuadamente una medida tan drástica, contribuyan a mantener inalterado el necesario equilibrio entre las prerrogativas en que consisten el derecho y los límites del mismo”⁴⁵.

En consonancia con lo expuesto, la acción de habeas corpus puede promoverse: i.) ante cualquier autoridad judicial, cuando la aprehensión se hubiere ordenado por fuera del proceso penal, para que cese inmediatamente la vulneración del derecho fundamental a la libertad del afectado y ii.) ante el juez de la causa, cuando la privación de la libertad no se justifica, o la definición de la causa se dilata injustificadamente, aunque la privación de la libertad se haya ordenado con las formalidades legales, y por motivo previamente definido en la ley⁶. (Negrilla y Subraya fuera de texto).

El aparte jurisprudencial que se examina prevé entonces que el *hábeas corpus* procede como medio para proteger la libertad personal en dos eventos:

¹ Ver entre otras, sentencias C-578 de 1995 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-327 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz y C-634 de 2000 M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

² Sentencia T- 1315 de 2001. M.P. Jaime Córdoba Tribiño.

³ Sobre la constitucionalidad de la detención preventiva y de las medidas de aseguramiento, se pueden consultar, entre otras, las sentencias C-106, 150, 301, 295 de 1993; C-024, 106, 179, 395, 549, 558 de 1994; C-301 de 1995; C-689 de 1996; C-239 y C-327 de 1997; y C-774 de 2001.

⁴ Sentencia C-327 de 1997 M.P. Fabio Morón Díaz, en igual sentido C-426 de 1993, y C-774 de 2001.

⁵ Cfr. Sentencia T-839 de 2002, M.P. Alvaro Tafur Galvis.

⁶ Sentencia T 724 de 2006.

1. Cuando la persona es privada de libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, y
2. Cuando la privación de la libertad se prolonga ilegalmente.

Por su parte, la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal ha dicho que las *solicitudes de libertad por motivos previstos en la ley, deben tramitarse y decidirse al interior del respectivo proceso judicial, cuando es en éste en que se ha dispuesto la privación de la libertad, sin que con dicho propósito resulte viable, en principio, acudir a la invocación del Hábeas Corpus, pues el ordenamiento confiere variados mecanismos, tales como la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento, la solicitud de libertad por vencimiento de términos, o la solicitud de libertad por haber mediado alguna actuación de índole procesal, cuya enumeración normativa no resulta pertinente hacer en esta ocasión.*

En ese mismo sentido ha aclarado que ante la existencia de un proceso judicial en trámite, la acción de habeas corpus no puede impetrarse para las siguientes finalidades:

- (i) Sustituir los procedimientos comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad.*
- (ii) Reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.*
- (iii) Desplazar al funcionario judicial competente.*
- (iv) Obtener una opinión diversa a manera de instancia adicional de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.*⁷

De conformidad con lo expuesto, el habeas corpus será denegado por improcedente, por las razones de hecho y de derecho que a continuación se exponen:

En este caso, el señor RICHARD ASDRÚBAL AVILA VALLES, no invoca la acción constitucional de habeas corpus para obtener su libertad por encontrarse privada de ésta con violación a las garantías constitucionales, sino que contrario a ello, pretende que a través de este mecanismo constitucional se ordene al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, que le asigne un Juez de Ejecución de Penas, lo cual desnaturaliza la finalidad para la cual el legislador estableció la acción de habeas corpus, que no es otra que amparar la libertad personal de quién se encuentre privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales o legales, o cuando esta se prolonga ilegalmente.

No obstante, en este caso el accionante le da un fin diferente a la misma, pasando por alto que el ordenamiento jurídico que tiene dispuestos otros mecanismos judiciales para resolver lo que aquí pretende como es el caso de elevar una solicitud a las entidades judiciales competentes solicitando información de por qué no se le había asignado un juez de ejecución de penas y medidas de seguridad a su proceso, para que se adoptara las correcciones del caso, o en su defecto, promover una vigilancia administrativa, establecida en la Ley 270 de 1996 Estatutaria de Administración de Justicia, y reglamentada por el Acuerdo 8716 del 6 de octubre de 2011, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, y que tiene como objeto garantizar el cumplimiento y respeto de los principios de una Justicia oportuna y eficaz, en consecuencia conlleva a ejercer control y hacer seguimiento al cumplimiento de términos judiciales durante el desarrollo de las

⁷ CSJ, AHP 11 SEPT. 2013, Radicado 42220.

etapas procesales, en procura de lograr una administración de justicia oportuna y advertir dilaciones injustificadas que puedan ser imputables al funcionario o empleado requerido.

Lo anterior por cuanto en nuestro ordenamiento jurídico el habeas corpus constituye una vía manifiestamente inconducente para resolver los asuntos planteados por el accionante, los cuales hubieren podido resolverse a través de otros mecanismos judiciales, sin embargo, de la respuesta brindada por el Centro De Servicios De Los Juzgados De Ejecución De Penas Y Medidas De Seguridad De Valledupar, se advierte que el objeto de la pretensión del accionante se cumplió, como quiera que se asignó el conocimiento de su proceso al Juzgado Segundo De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, ante quien debe tramitar los beneficios de prisión domiciliaria y permiso de 72 horas, por ser quien le vigilará en adelante la pena que le fue impuesta.

Sumado a lo anterior, se le hace saber al accionante que éste no es el escenario procesal pertinente para debatir lo correspondiente que pide a través de este mecanismo constitucional, dado que la misma no puede ser utilizada para sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de beneficios administrativos y mucho menos para desplazar al funcionario judicial competente, dado que para ello la ley tiene previsto otros mecanismos.

En Virtud de lo anteriormente expresado, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución.

RESUELVE

PRIMERO: No conceder el Habeas Corpus impetrado por el señor RICHARD ASDRÚBAL AVILA VALLES, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.770 973 de Venezuela, en contra del JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE CHIRIGUANÁ, CENTRO DE SERVICIOS DE LOS JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE VALLEDUPAR y el ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE MEDIANA SEGURIDAD DE VALLEDUPAR, por no encontrarse transgredida la garantía constitucional de Habeas Corpus, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Líbrese las notificaciones a que hubiere lugar.

Hora de terminación 05:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez

**Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee15cf69c3b12fbf1ac4b1591d9665bad90da4b48a41d36aba2ad3ef3d4d030**

Documento generado en 09/11/2022 05:01:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**